

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada oficialmente en el periódico "El Caribe" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5807 que declara el 5 de abril como el Día del Periodismo Nacional

EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO 5807

CONSIDERANDO que el 5 de abril del año 1821 apareció el primer periódico dominicano llamado "El Telégrafo Constitucional de Santo Domingo"; que ese órgano de prensa no sólo fué el primero de carácter popular que se publicó en el país, sino que se distinguió por su tendencia liberal y por dar expresión a las aspiraciones del pueblo dominicano en pro de su autonomía, según los propios documentos oficiales de la época; que, por tanto, el 5 de abril es el día más apropiado para ser consagrado al periodismo nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El 5 de abril de cada año será celebrado como día del Periodismo Nacional. En los años en que ese día coincida con las solemnidades de la Semana Santa, será celebrado el día no feriado que resulte más próximo.

Artículo 2.— El Día del Periodismo Nacional los Periodistas gozarán de franquicia telegráfica y telefónica para intercambiarse mensajes de confraternidad que no excedan, cada uno, de diez palabras.

Artículo 3.— La presente Ley sustituye las disposiciones legales o reglamentarias anteriores acerca de la materia.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,  
Presidente de la República  
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,  
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,  
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro.

Luis Amiama Tió,  
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,  
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,  
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY